



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 38030/2013/1/CA1 "M., B. M. s/ competencia" C. 1/51 AR/10

///nos Aires, 25 de febrero de 2014.-

VISTOS YCONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia anterior declaró la incompetencia para seguir entendiendo en esta causa y ordenó su remisión a la justicia de instrucción (auto de fs.16/vta. del principal).

La asistencia técnica de B. M. M. alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión mediante el escrito presentado a fs.1/vta. de este incidente.

Celebrada la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y oídos los agravios expuestos por el Dr. Fabián Alberto Rodríguez, nos hallamos en condiciones de resolver.

II. En este legajo se le atribuye a M. haber realizado una maniobra tendiente a ocultar los vales de cobro que se encontraban pegados en el monitor de la computadora del local ".....", donde se desempeñaba como empleada, para luego guardárselos. La denunciante informó que el sistema de vales de cobro consistía en entregar a los empleados dentro del negocio un adelanto del sueldo, de esta manera a la hora de abonar la remuneración, se corroboraba la existencia de tales documentos y en su caso se descontaban a la suma correspondiente al salario.

Ahora bien, de conformidad con lo dictaminado por el representante de la Vindicta Pública, entendemos que las presentes actuaciones deben continuar ante el fuero de instrucción.

En efecto, tal como lo propone la fiscalía y lo entendió el magistrado correccional, no es posible descartar que la maniobra denunciada pueda encontrar adecuación típica en la figura prevista en el art. 173, inciso 8° de Código Penal ya que, tal como se ha sostenido doctrinariamente, oculta el que hace desaparecer los instrumentos que acreditan una determinada circunstancia, lo que constituye una forma específica de ardid y representa un medio del cual se debe valer el agente para provocar el error en el sujeto pasivo (D'Alessio, Andrés José-Divito, Mauro A., "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", 2da. Edición actualizada y ampliada., La Ley

2009, Buenos Aires, Tomo II, pág 723), lo que torna la conducta reprochada con un plus diferente al mero delito de hurto. Por ello, corresponde que sea el tribunal de más amplia competencia el que se encargue de tramitar este asunto (art. 36, CPPN).

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución de fs. 16 del principal en cuanto ha sido materia de recurso.

Las juezas María Laura Garrigós de Rébora y Mirta L. López González no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia por motivos académicos y el juez Jorge Luis Rimondi interviene en virtud de lo resuelto por la Presidencia de esta Excma. Cámara, mediante decreto del 20/2/14.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Gustavo A. Bruzzone

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Andrea Fabiana Raña

Secretaria Letrada de la C.S.J.N.